

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-0073-00

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte actora allegó el 29 de mayo de 2023 constancia de notificación de la demandada TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S. realizada por intermedio de la empresa AM MENSAJES S.A.S., quien certifica que fue entregada el 23 de mayo de 2023.

De otra parte, la demandada TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S. confirió poder a un profesional en derecho para que la represente y a quien se le reconocerá personería conforme a las facultades otorgadas.

Así mismo, solicitó al despacho no tener por notificada a la demandada, por cuanto y bajo la gravedad de juramento la demandada a través de su representante legal señaló que con la notificación no fue recibido el auto que inadmitió la demanda y tampoco los anexos de la misma. (Fl. 44 Dcto 011 Expediente Digital) y que envió correo a la parte actora en el mes de abril de 2023 solicitando la información (Fl. 45 Dcto 011 Expediente Digital)

NELLY CECILIA MOYA ZAMORA, mayor de edad e identificada con cedula No. 25.278.793, actuando en nombre y en calidad representante legal de la sociedad TECNOLOGÍA EDUCATIVA SAS, con Nit: 830098137-2, siendo parte demandada dentro del asunto de la referencia, me permito referir al despacho bajo la gravedad del juramento que No he recibido anexos de la demanda por parte del demandante o su abogado, ni tampoco auto inadmisorio de la demanda, a través de correo electrónico oficial de notificaciones, ni de manera física.

No siendo otro el motivo,

Del señor juez atentamente:

NELLY CECILIA MOYA ZAMORA  
C.C. 25.278.793  
R.L. TECNOLOGÍA EDUCATIVA SAS, con Nit: 830098137-2

Observa el despacho al revisar la constancia de notificación aportada por la parte actora, que fue enviada la demanda, poder conferido, el auto admisorio de la

demanda y el escrito de subsanación, obviando enviar los anexos de la demandada y el auto que la inadmitió la misma.

Así pues, teniendo en cuenta la importancia de la notificación como acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de las diferentes providencias proferidas dentro del proceso, y que tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones del concepto del debido proceso, pero también, asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, no tendrá notificada personalmente a la demandada TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S., pero si lo hará por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el escrito allegado por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: NO TENER** notificado personalmente a la demandada TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA identificado con documento No. 1.143.941.968, T.P. No. 315968 del C.S.J. y correo electrónico para notificación [andersonriascos9@gmail.com](mailto:andersonriascos9@gmail.com), para que represente los intereses judiciales de la demandada TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A.S. en este proceso y en cumplimiento a las facultades otorgadas en el memorial (Art. 74 CGP)

**CUARTO: ADVERTIR** que la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 del CGP.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JUNIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ddedb656fc2c9ea4a33c73929df1b0e0187c067a37f3903993473e992f31f5**

Documento generado en 08/06/2023 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**